

PROFESOR: RICARDO A. MÁRQUEZ ACEVEDO.

www.ricardomarquez.cl

@ricardomarquez.cl_abogado

rmarquez@ricardomarquez.cl

APUNTES PREPARACIÓN EXAMEN DE GRADO UDLA 2.020.

PROF. RICARDO MÁRQUEZ ACEVEDO¹.

ADVERTENCIA.

El presente apunte, corresponde a un trabajo realizado por el autor en sus actividades académicas y solo es un material básico para la preparación de examen de grado en la Universidad de las Américas. También se encuentra matizado con la experiencia del autor en los años en que ha impartido el curso de derecho procesal en todos sus niveles, integrado comisiones en exámenes de grado en las Universidades de Las

¹ Profesor Derecho Procesal Universidad de Las Américas, Universidad San Sebastián y Universidad Miguel de Cervantes.

Américas, Nacional Andrés Bello, SEK y Miguel de Cervantes; más el ejercicio de la profesión.

El trabajo se complementa con las interrogaciones semanales del curso de preparación para el examen de grado que se imparte.

El apunte se seguirá actualizando y se entregará solo a los alumnos que ingresen al curso de preparación de examen de grado. En caso de contener algún error, se pide que se señale escribiendo al correo rmarquez@ricardomarquez.cl.

UNIDAD XII. PROCEDIMIENTO DECLARATIVO SUMARIO².

- 1.- Aplicabilidad de este procedimiento.**
- 2.- Caracteres e importancia.**
- 3.- Demanda y providencia que debe recaer en ella.**
- 4.- La audiencia. Objetivo de ella.**
- 5.- Aceptación provisional de la demanda.**
- 6.- Régimen de prueba.**
- 7.- Incidentes.**
- 8.- Substitución de procedimientos.**

a) Noción.

² Para realizar este apunte se extrajo el trabajo del Prof. Andrés Saldivia W., sobre juicio sumario. Se puede consultar el trabajo completo en http://ricardomarquez.cl/wp-content/uploads/2019/06/Juicio_Sumario-2.018.pdf

b) Oportunidad procesal.

c) Régimen procedimental.

d) Efectos.

9.- Fase conclusiva. Diversos modos de terminación del procedimiento.

1.- Aplicabilidad de este procedimiento.

Pueden advertir de la lectura del art. 680, que el ámbito de aplicación del procedimiento sumario obedece a dos grandes tipos de casos: unos, que corresponden a la **regla general** de aplicación del juicio sumario (art. 680 inc. 1° CPC); otros, que pertenecen a **situaciones específicas** que el legislador ha querido especialmente tramitar por las reglas del juicio sumario (art. 680 inc. 2° N° 1 al 10 CPC).

Entonces podemos apreciar:

1.1.- Regla general de aplicación del juicio sumario.

La regla general se contiene en el art. 680 inc.1° CPC: "El procedimiento de que trata este Título, se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiere por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz".

Esta es la primera hipótesis de aplicación del procedimiento sumario, que supone copulativamente:

- a) Que no exista una regla especial, es decir, que no exista un procedimiento especial o extraordinario;
- b) Que, atendida la naturaleza de la acción, se requiera una TRAMITACIÓN RÁPIDA para que sea eficaz.

El juicio sumario, a pesar de su ubicación en el CPC, es un procedimiento ordinario, pues resulta aplicable a todo tipo de casos en que no exista regla especial diversa para el juzgamiento de ciertas acciones que, por su naturaleza, requieren una tramitación rápida para que sea eficaz.

El tema es entender a qué se refiere el CPC cuando alude a casos en que la acción deducida requiera por su naturaleza una tramitación rápida para que sea eficaz.

La alusión legislativa a la acción debemos entenderla hecha a la *pretensión*, puesto que la acción es una sola y su concepto es el que ustedes aprendieron en el Curso introductorio: el poder jurídico de que se haya investido toda persona para reclamar y obtener del Estado la tutela jurídica y respuesta jurisdiccional con eficacia de cosa juzgada. En cambio, la pretensión es lo que se pide en la demanda, que sea declarado o reconocido a favor del actor. Recuerden esto que ya hemos estudiado: ocurre con la acción y la pretensión, la relación que veíamos en el primer Curso de Procesal entre continente y contenido. Las pretensiones pueden ser de diversa naturaleza, y a ella se está refiriendo el art. 680 inc.1° CPC.

Entonces, en esta primera regla, la general, se trata de un caso en que la pretensión deducida requiere una tramitación rápida, es decir, no sirve la tramitación lata (lenta) del procedimiento del Libro II para que sea eficaz.

Para averiguar si un caso puede quedar dentro de esta regla, habrá que considerar si la ley ha previsto un procedimiento especial, porque en ese caso, no se usa el procedimiento *sumario*, sino el especial. Luego, se tratará de casos distintos a los enumerados en el 680 inc. 2° CPC, porque de otra forma, la regla carecería de sentido. Pero también debe considerarse que hay procesos ordinarios con una tramitación distinta del proceso ordinario del Libro II, en razón de la cuantía; de manera que las hipótesis se reducen. Por ejemplo, se puede utilizar el procedimiento *sumario* cuando se pretenda la designación de un árbitro o de un partidor, sin perjuicio de aclarar que el procedimiento arbitral o de partición de bienes que vendrá una vez designado el árbitro o el partidor es especial y diverso.

Aquí, quien resuelve si debe seguirse el procedimiento *sumario* es el juez. Y por eso se prevé también la posibilidad de sustituir el procedimiento, según veremos más adelante.

1.2.- Casos especiales de aplicación del juicio sumario

Un segundo grupo de casos se encuentra en el mismo art. 680 CPC. Su análisis exige un cúmulo importante de conocimientos³, que se supone deben tener a esta altura de sus estudios de derecho.

³ Esto no es ni una amenaza de dificultad ni una excusa anticipada por el tratamiento; se apunta a la adecuada estructura de los planes de estudio de la carrera de Derecho.

Ya intuyen cuál es la pregunta que corresponde responder frente a un catálogo legal: ¿Es taxativa la enumeración?

Notoriamente la lista de casos no es taxativa, o al menos es taxativa pero genérica, desde que en su primer numeral se abre el *numerus clausus*, pues hay una referencia genérica, no específica, a casos legales diversos a los que se prevén en los números 2 a 10 del art. 680 inc.2° CPC.

Fíjense en esto: en la hipótesis general (art. 680 inc.1°), el legislador atendió a la *naturaleza* de la pretensión, pero sin aludir a uno o algunos de sus aspectos subjetivos, es decir, las partes. En el aspecto objetivo, es decir, el objeto del proceso y la causa de pedir; simplemente dijo: "mire, hay pretensiones cuya naturaleza exigirá un procedimiento expedito, de manera que ahí ocupe el procedimiento sumario siempre que no haya un procedimiento especial diverso que comprenda ese caso".

Luego, en las hipótesis del art. 680 inc.2° CPC, el legislador utiliza dos fórmulas: la del numeral 1°, donde la técnica es la de *reenvío*, es decir, remitirse a leyes que dispongan la "*fórmula sumaria*"; y las hipótesis restantes (art. 680 inc.2° núm. 2 a 10 CPC), donde el legislador vuelve atendiendo específicamente los elementos de la *pretensión*, ya subjetivos (sujetos activos y pasivos), ya objetivos (objeto y causa).

Veamos los casos del art. 680 inc. 2° CPC, es decir, los casos particulares a los que se aplica el juicio sumario:

1° A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga.

Ya dijimos que en este numeral 1 el legislador usó la técnica de reenvío, es decir, remitirse a leyes que dispongan la "fórmula sumaria".

Lo importante de esta regla no es conocer todos los casos en que la ley ordena proceder breve y sumariamente, pues son bastantes; sino, comprender que el legislador hizo análogas las expresiones "**proceder sumariamente**" y "**breve y sumariamente**", y autorizó incluso este procedimiento en casos en que la ley se sirve de expresiones semejantes.

Por ejemplo, puedo citarles el art. 1792-26 del Código Civil, que dispone que la acción para pedir la liquidación de los gananciales se tramitará *breve y sumariamente*; o el art. 171 del Código Sanitario, que ordena tramitar de esta forma las reclamaciones contra las sanciones impuestas por la autoridad sanitaria.

2° A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar.

La ley alude a las servidumbres naturales o legales, excluyendo a las *voluntarias*. Casarino sostiene que es posible que este sea un caso de aplicación de la hipótesis general, si la pretensión sobre servidumbres voluntarias, es decir, las constituidas por un hecho del

hombre (art. 831 CC), requiere una tramitación rápida para que sea eficaz⁴.

Aquí se atiende a los elementos objetivos de la pretensión deducida, especialmente, al objeto de la pretensión (constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres), al beneficio que se pretende.

3° A los juicios sobre cobro de honorarios, excepto el caso del artículo 697.

Aquí también se atiende al objeto de la pretensión: pretensión de condena de una prestación debida (dar dinero), cuya causa es un servicio profesional de cualquier tipo.

¿Y los honorarios por servicios prestados en un juicio (abogados, peritos, tasadores, receptores, etcétera), caben en esta hipótesis?

La respuesta es afirmativa, esos honorarios pueden cobrarse por vía principal, ejerciendo la pretensión declarativa en procedimiento sumario; o bien, pueden cobrarse por vía incidental.

Aquí entra en juego, en alguna medida, el elemento subjetivo de la pretensión.

Esta regla la da el art. 697 CPC con algún grado de confusión entre competencia y procedimiento. Pero es sencilla: en este caso, la regla de competencia se ve alterada, porque el demandante que cobra honorarios por servicios prestados en juicio, puede optar entre cobrarlos ante el tribunal que conoció del juicio en que se causaron los honorarios, y en ese caso el cobro se formula como un *incidente*

⁴ Casarino, *Manual Tomo I*, pág. 44.

dentro del procedimiento; O bien, puede optar por intentar el cobro ejerciendo una acción principal, recurriendo a las reglas generales de competencia y en ese caso se utiliza el procedimiento sumario. Es un caso de competencia acumulativa.

4° A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados.

Ustedes pueden advertir las dos hipótesis que contiene esta regla: primero, los litigios que versan sobre la remoción de guardadores (tutores, curadores), en que el objeto de la pretensión es privar del cargo a un guardador. Bueno, esa pretensión se tramita en procedimiento sumario.

El otro caso, se refiere a los procesos en que las partes que se enfrenten sean de una parte los representantes legales y de otra sus representados, ya sea que obren como demandantes o demandados. Recuerden quienes son representantes *legales* de una persona: el padre, la madre, el adoptante, su tutor y curador.

Pues bien, en este segundo caso, los litigios entre una persona y su tutor o curador, se ciñen al procedimiento sumario, pero por la hipótesis antes vista en este numeral.

Entonces, el segundo caso de este numeral, se refiere a los procesos entre un hijo y su padre o madre o su adoptante, sea que obren activa o pasivamente.

Los administradores de sociedades colectivas, en comandita o de responsabilidad limitada, no son representantes *legales*, pues la fuente de su nombramiento es la convención y no la ley.

En los casos de este numeral, se atiende principalmente al elemento subjetivo de la pretensión: quienes deducen la pretensión o frente a quienes ésta se dirige, detentan una cierta condición (guardadores/pupilos, representantes legales/representados). En la primera hipótesis, un objeto específico: remoción; en la segunda, cualquier pretensión que involucre a dos sujetos específicos.

5° DEROGADO: A los juicios sobre separación de bienes

6° A los juicios sobre depósito necesario y comodato precario.

El acento lo pone el legislador en el aspecto objetivo de la pretensión, y apunta a dos cuestiones distintas, pero cuyo nexo es la precariedad del hecho que causa la pretensión.

Se pone el acento en la causa de pedir de la pretensión; de manera que cualquier pretensión (objeto) entre sujetos que estén vinculados por este tipo de actos (depósito necesario y comodato precario), se ventila en procedimiento sumario.

7° A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil.

Me parece que en este caso, el legislador, reiterando la nomenclatura del Código Civil, emplea mal los términos, pues en lugar de referirse a las acciones ordinarias, debió expresar "acciones declarativas" a que se hayan convertido las ejecutivas.

Se trata de pretensiones declarativas y ejecutivas, en que el derecho de acción prescribe en 3 años si es ejecutiva, y en 5 si es declarativa.

Por decisión legislativa, se produce la conversión de la "acción ejecutiva" en declarativa ("ordinaria"), en todos aquellos casos en que, teniendo título ejecutivo transcurren más de 3 años y la acción ejecutiva prescribe, permitiéndose accionar en juicio declarativo por dos años más, utilizando el procedimiento sumario.

8° A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696.

Se trata de casos en que la pretensión es declarativa de condena: la imposición de una prestación de hacer (rendir una cuenta), cuya causa puede ser un contrato o la ley. Sólo se pretende que se declare que cierta persona está obligada a rendir una cuenta y se le imponga esa condena (obligación de hacer)

Ahora bien, si la obligación de rendir cuenta (prestación de hacer), consta de un título ejecutivo, no es necesario un procedimiento declarativo; ahí derechamente hay la posibilidad del procedimiento ejecutivo, si se dan las restantes condiciones a ese efecto (art. 696 CPC).

También se excluye toda pretensión que tenga por objeto principal las observaciones que se formulen a una cuenta, pues aquí hay una regla especial diversa al procedimiento sumario: el procedimiento de cuentas (arts. 693 a 696 CPC).

9° A los juicios en que se ejercite el derecho que concede el artículo 945 del Código Civil para hacer cegar un pozo.

De acuerdo a las versiones oficiales del CPC, en nota a pie de página, el art. 945 del CC está derogado y la referencia debe entenderse hecha al art. 65 del Código de Aguas. **Sin embargo, esto es un error.** La norma del art. 945 CC pasó al Código de Aguas, pero **no a su art. 65 sino a su art. 56.** Basta leer el viejo art. 945 CC y compararlo con el art. 56 Código de Aguas para notarlo.

10° A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o un cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

Este número fue incorporado por la Ley 20.192, de 26 de junio de 2007.

Como ustedes saben, la comisión de un hecho punible puede generar consecuencias civiles, y por ello es que se suele clasificar las acciones civiles, que derivarían de hechos punibles, en restitutorias y en indemnizatorias (compensatorias o reparatorias). La cuestión está regulada en los arts. 59 y ss. del CPP.

La pretensión restitutoria (cosa objeto o efecto del delito), debe deducirse en sede penal, de modo que no queda comprendida en esta norma (art. 171 inc. 1° COT).

¿Qué ocurre con las otras pretensiones civiles que pueden deducirse para reparar las consecuencias civiles de un hecho punible?

Si la pretensión es de la víctima contra el imputado, puede deducirse en sede penal (hasta quince días antes de la audiencia de preparación de juicio oral); o bien, en sede civil. Si decide no

demandar en sede penal, puede hacerlo antes que exista sentencia penal condenatoria firme o después. Si lo hace antes, deberá tramitarla conforme al procedimiento declarativo ordinario de mayor o de menor cuantía⁵. Si decide esperar que la sentencia penal se dicte y sea condenatoria y quede ejecutoriada, a esa altura debe demandar en sede civil y el procedimiento aplicable será el sumario.

Toda otra pretensión civil indemnizatoria que deduzca una persona distinta de la víctima o contra persona diferente del imputado, debe deducirse ante un tribunal civil. Si se deduce sin que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada, el procedimiento es el ordinario declarativo de mayor o menor cuantía; sólo si la sentencia penal es condenatoria y está ejecutoriada, procede demandar en sede civil en procedimiento sumario.

2.- Caracteres e importancia.

Actualmente el juicio sumario resulta sumamente importante debido a la rapidez con que se puede alcanzar una sentencia. Esto, en relación con los otros procedimientos declarativos.

El apunte completo se entregará a los alumnos que contraten el curso de preparación.

⁵ En rigor también podría ser de mínima cuantía, pero no imagino un juicio civil indemnizatorio de 10 UTM o menos. A marzo de 2.020, esto significa un juicio no superior a \$500.210.-

Ricardo Márquez Acevedo.

Abogado.

Enrique Mac-iver n° 376, Oficina n° 23; Santiago.

232161113 - +56996823924.

www.ricardomarquez.cl

Santiago. Agosto 2.020.

www.ricardomarquez.cl

www.ricardomarquez.cl

